



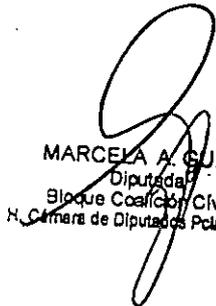
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

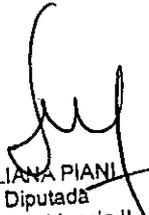
PROYECTO DE RESOLUCION

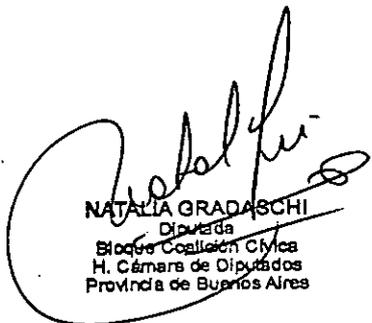
La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE

Expresar su profunda satisfacción por el fallo de la Corte de Conueces que resolvió declarar la inconstitucionalidad de los decretos y leyes que suspendieran el enganche salarial que regía entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su par de nuestra provincia y que beneficiaba a jueces, camaristas y a todo el personal judicial bonaerense. Este fallo es producto de la demanda presentada en el año 1992 por la Asociación Judicial Bonaerense.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


NATALIA GRADACCHI
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Este histórico reclamo de los empleados judiciales de la provincia, tiene su inicio el 1 de octubre de 1991, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone un aumento salarial que a partir del enganche y la porcentual que en ese momento se aplicaba, debía trasladarse a todos los trabajadores de la justicia bonaerense. El entonces gobernador Antonio Cafiero, alegando problemas presupuestarios, dicta dos decretos de necesidad y urgencia suspendiendo la aplicación del aumento, decretos que fueran oportunamente ratificados por leyes. Ante este acto del ejecutivo, desconociendo los derechos adquiridos de los trabajadores, la Federación Judicial Bonaerense presenta una demanda que luego de casi 20 años, tuvo su sentencia, estableciendo la inconstitucionalidad de los decretos y leyes que eliminaron estos derechos adquiridos de los trabajadores de la justicia.

Queda pendiente de resolución en este fallo, la vigencia o no de la ley 11.197 que derogó en febrero de 1992 el enganche salarial. Según el tribunal, esta norma no fue oportunamente objetada en la demanda promovida por el sindicato, por lo cual se crea una necesidad de futuras acciones.

En su demanda la Federación Judicial Bonaerense plantea la "inconstitucionalidad de los decretos 3073/1991, 3640/1991 y 3641/1991 y de las leyes 11.195 y 11.196, en tanto obstaculizan la aplicación de los aumentos resultantes de la Acordada 56/1991 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por conducto de la ley 11.017 y de las leyes previsionales que garantizan la movilidad de los haberes en función de los incrementos producidos en las retribuciones del personal en actividad, cercenando así las remuneraciones de los empleados activos y las prestaciones de los pasivos".

El Dr. Carlos Enrique Mamberti en su fallo, cuya totalidad fuera acompañada por el resto del tribunal, en uno de sus párrafos manifiesta "Al respecto cabe señalar que en el texto de la Constitución provincial vigente en oportunidad de emitirse los decretos sub examine, no existía una cláusula que autorizara al Poder Ejecutivo a emitir decretos de contenido legislativo. Tampoco existe en la constitución de 1994. Por el contrario, además de la prohibición que se encuentra implícita en toda forma republicana de gobierno, por la que un poder del Estado tiene vedado ejercer las atribuciones que corresponden a otro (arts. 1, 90, 132, 149 y concs., de la Constitución de 1934; 1, 3, 103, 144 y 161 y concs., de la constitución de 1994, el constituyente provincial en forma expresa y rígida ha prohibido a los Poderes Públicos delegar las facultades que les han sido conferidas por la Constitución, o conferir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella (arts.33,de la Constitución de 1934 y art. 45 de la Constitución de 1994). Dispositivo que si bien está dirigido a impedir la delegación legislativa, indudablemente revela una especial preocupación de los constituyentes porque el Poder Ejecutivo ejerza sus atribuciones sin apartarse en lo más mínimo de los límites competenciales fijados en el Estatuto provincial, los que indudablemente obstan a que este órgano de gobierno asuma facultades legislativas".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Más adelante y refiriéndose a la inconstitucionalidad de los decretos agrega que la necesidad invocada en los mismos "no permite en absoluto al Gobernador inmiscuirse en la competencia propia de la Legislatura. Ello, porque la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo, únicamente, cuando el interés público y la urgencia lo exijan, a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias y éstas serán las que finalmente ponderen si en el asunto de la convocatoria se presentan el interés público y la urgencia que justifiquen, el requerimiento de sesionar en forma extraordinaria"... "Vale decir, ni aún en situaciones de urgencia en que esté comprometido el interés público se autoriza al Gobernador a apartarse del procedimiento previsto en la Constitución para la sanción de las leyes". Agregando luego "Por lo tanto es deber inexcusable de esta Suprema Corte hacerle saber al Poder Ejecutivo que no puede apropiarse de la facultad que corresponde al Poder Legislativo, ya que no está por encima de la Constitución sino sujeto a ella".

Luego afirma "La necesidad, aun siendo extraordinaria, no excluye a la jurisdicción y a los jueces incumbe el control para que este último principio se cumpla. Un análisis retrospectivo de los decretos cuya validez constitucional se cuestiona en esta causa y la consideración de los factores conocidos por el poder ejecutivo en ese entonces, no permiten advertir que la necesidad estuviese configurada, esto es, que se presentaran unas circunstancias que de un modo público y notorio pongan en vilo la subsistencia del Estado provincial y justifiquen suspender la prohibición que recae sobre el Poder Ejecutivo de dictar leyes"... "Es que en los fundamentos del decreto 3073/1991 no se brinda explicación alguna sobre cuales son las consecuencias irreparables que esa norma tiene por objeto evitar, tampoco sobre las situaciones que no pudieron preverse al momento de la sanción de la ley 11.017 y que darían lugar a las consecuencias indicadas. Solo el segundo de los decretos permite inferir de sus fundamentos una motivación, y no porque ella sea explícita y razonada, sino porque en él se afirma subsisten las razones que motivaron el decreto anterior, respecto a las condiciones económicas de la provincia que impiden incrementar el gasto en el rubro de personal. Pero tal necesidad no puede calificarse de extraordinaria, ni la urgencia de su satisfacción es tan absoluta como para abrogar lo que la Constitución prescribe para el tratamiento de un asunto de interés público y urgente".

Es así como considera que la suspensión de la ley 11.017 "resulta en sus fundamentos absurda y por ende arbitraria, ya que es evidente que al momento de sancionarse el legislador debió considerar que su concreta aplicación derivaría una mayor erogación, tanto es así que en el artículo 3 previó el modo de financiar los gastos que demandara su aplicación, razón por la cual es inverosímil que el incremento en el gasto público fuera una consecuencia imprevisible..", agregando luego "el que una medida legislativa persiga evitar consecuencias irreparables, que no precisa en qué consisten, no es, por si misma, razón que justifique la auto habilitación del Poder Ejecutivo para legislar...". "...El principio republicano de la división de poderes, garantía de las libertades públicas, no puede ser perimido invocando solo razones de realidad y exigencias prácticas. La Constitución de la Provincia está impuesta tanto para los gobernantes como para el pueblo y tanto en época de presupuestos abultados como de presupuestos magros".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Respecto a la ley 11.195 manifiesta "exhibe, en primer término, una contradicción tan grosera y patente que obliga a esta Corte a llamar la atención del legislador respecto al peligro que acarrea para la seguridad jurídica, la imperfección técnica en la redacción de las normas, pues resulta antitético convalidar o ratificar un decreto de necesidad y urgencia y, simultáneamente, legislar con efecto retroactivo en los mismos términos que lo ha hecho la decretación ratificada (suspender por 30 días la aplicación de la ley 11.017). Lo primero presupone dar rango de ley a una disposición normativa preexistente; lo segundo implica legislar ex novo con efecto retroactivo. Tal incoherencia en la ley 11.195 denota un supuesto de irrazonabilidad, dado que ofende el principio lógico de no contradicción, y por sí sola puede considerarse como causal suficiente para declarar su inconstitucionalidad"... "Los decretos cuestionados no pueden ser objeto ni de una ratificación por la ley, ni de una conversión en ley, ni de una confirmación o regularización legislativa, puesto que ninguna ley puede dar valor a un acto que es nulo en sí mismo"

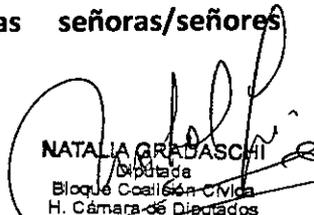
A su vez el conjuer, Dr. Juan José Giombini agrega "en cuanto a la emergencia alegada, que a la época de los decretos impugnados **NO EXISTIÓ EN EL AMBITO PROVINCIAL EVENTO EXTRAORDINARIO ALGUNO** (en mayúscula en el fallo) ni externo ni interno, que tuviere el carácter de súbito imprevisible e irresistible con la entidad suficiente para justificar la suspensión de la prohibición que tiene el poder ejecutivo de dictar leyes", agregando "que una simple forma de modulación de las remuneraciones del personal judicial establecida en la ley 11.017 (con la posibilidad de corrección inmediata por otra ley) **PONIA EN RIESGO LA EXISTENCIA MISMA DE LA PROVINCIA**, a través del concepto de emergencia utilizado en los decretos cuestionados, constituye una sinrazón que debe ser severamente observada y rechazada"... "Ese contexto de emergencia eterna, ha servido, no sólo simplemente para permitir que el Estado se sustraiga de sus obligaciones postergando su cumplimiento por largos años, se financie de sus empleados y jubilados, sino también para justificar -sin sanción alguna- el desgobierno y, por qué no, el latrocinio de bienes que son de propiedad de **TODOS** los habitantes de la provincia".

La con jueza Dra. Graciela Nora Messina agrega: "Sucede que cuando el Estado se escuda en la emergencia económica, avanza sobre los derechos adquiridos, con una regulación irracional y arbitraria, lesionando derechos subjetivos, incursionando en las facultades ya adquiridas de un sujeto de derecho, otorgadas por el derecho objetivo con anterioridad"

Nos hemos extendido en parte de los fundamentos del fallo, por considerarlo de suma importancia, esclarecedor y enriquecedor respecto a cuestiones que, como ésta, termina afectando a un importante número de trabajadores bonaerenses.

Ahora queda por ver que herramientas serán utilizadas para que se avance en la restitución de estos derechos conculcados y el resarcimiento correspondiente por el avasallamiento de los mismos. Esta vez podemos decir que, con demora, se hizo justicia.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a las señoras/señores diputadas/diputados que acompañen el presente proyecto.


NATALIA GRACIELA MESSINA
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires